

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 18/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200017200	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROME HENAO CASTAÑO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/04/2024		
05615310300220210010800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	JOHNER FREDY ALVARAN DELGADO	Auto resuelve solicitud reconoce a sucesor procesal y reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/04/2024		
05615310300220220025200	Verbal	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	JACK EDGAR BRIGGS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de que tratan los ART 372 y 373 CGP y decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/04/2024		
05615310300220220027000	Verbal	LUIS ANTONIO QUINTERO PATIÑO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud reconoce personería y no acepta tener como parte del proceso a la Diócesis de Sonsón. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230003700	Verbal	NATHALIA PELAEZ	EDILBERTO GONZALEZ VILLADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de que tratan los ART 372 y 373 CGP y decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/04/2024		
05615310300220230037600	Verbal	DORA NUBIA OSORIO PATIÑO	WILLIAM DE JESUS JARAMILLO OROZCO	Auto que accede a lo solicitado y concede termino para presentar dictamen pericial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/04/2024		
05674408900120160016401	Verbal	RAMON AHMED MONSALVE MEJIA	PERSONAS INDETERMIANDAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	17/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 674 40 89 001 2016 00164 01
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior.

Se ordena el cumplimiento de lo dispuesto por el superior en sentencia del 11 de abril de 2024, proferido por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, comunicada el 12 de abril pasado, que ordenó dejar sin efectos el auto del 19 de marzo de 2024 proferido por este despacho, ordenando que en su lugar se profiriera nueva decisión.

Por lo indicado, se pasará el expediente a despacho para proferir nueva decisión dentro del término otorgado por el superior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983dac456c6ebb8eee47504fa181ad1acd4cdc3c2bf2363000ecd0a2e8134904**

Documento generado en 17/04/2024 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2020 00172 00
Asunto	Resuelve sobre liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante (archivo 078), se advierte que a la misma no se le dará trámite toda vez que, dentro del proceso de referencia no se ha ordenado librar mandamiento de pago y la parte demandante anunciada en el escrito (con el nombre de Manuel Tabares) no es parte dentro del proceso de referencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a80d6fe5908c36dcb6d1f2d3f290a74302b296c9af146d14f39f70555ec1d**

Documento generado en 17/04/2024 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00108 00
Asunto	Resuelve solicitud.

Mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2023 (archivo 032 expediente electrónico), la apoderada de la parte demandante colocó en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante Luis Gilberto García, solicitando tener como nueva parte demandante en el proceso al señor Mauricio Armando García García, (CC 15.443.858), en calidad de hijo del causante.

Al respecto se tiene que el artículo 68 del CGP señala en lo pertinente “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*”

De cara a lo anterior, se tiene que en el presente caso se encuentra acreditado, el fallecimiento del demandante Luis Gilberto García mediante Registro Civil de Defunción (fl 3 archivo 032), como también se acredita el registro civil de nacimiento del señor Mauricio Armando García García (fl 5 archivo 032) para acreditar parentesco como hijo del fallecido Luis Gilberto García, razón por la cual es procedente reconocerlo, como sucesor procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, conforme lo regla el artículo 70 de la misma codificación.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Mariluz Franco Álzate, para representar señor Mauricio Armando García García, en el presente proceso, conforme al poder otorgado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c06795c3dadcd64e6c7d752612ae33f500621f33ae5ece0c05505971c5326e1**

Documento generado en 17/04/2024 02:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00252 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio a la parte demandada.
3. Se recibirá el testimonio de los señores Barbosa Carvajal Jordan Jair, Yuliana Velez Cano, Sandra Milena Cosio Gaviria, Steven Alejandro Sánchez Correa, Juan Esteban Quintero Rojas, Jessica Johana Blandón Hernández, Mabel Aned Puerta Borja, Gonzalo Alberto Botero Henao.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte de la demandante.

3. Se recibirá el testimonio de los señores Blanca Yodaira Garcia Bedoya, Steven Alejandro Sánchez Correa, Juan Felipe Ledesma Molina, Luis Eduardo Canal, Dora Luz Molina Correa, Maria Alejandra Ospina Muñoz, Johan Sebastian Giraldo Zuluaga.

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

4. Se ordena la ratificación del certificado contable expedido por la señora MABEL ANED PUERTA BORJA, (visible a folio 37-38 archivo 001 del expediente electrónico), quien deberá comparecer para ser interrogada sobre el contenido del mismo en la audiencia concentrada.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esa persona a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión

5. Se ordena oficiar se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín con el fin que remita al despacho, los estatutos y documentos públicos registrados de la sociedad EDG CONSTRUCTORES S.A.S. Para ello la entidad requerida contará con el término de diez (10) días pára aportar la información requerida.

Comuníquese lo anterior a la Cámara de Comercio de Medellín, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

6. No se ordena la aplicación de lo conteplado en el articulo 272 del C. G, del P. frente la desconocimiento de: A) Notas de Estados Financieros del 31/07/2021 (folio 39 archivo 001), B) Certificado de Mabel Aned Puerta Borja (folio 44 archivo 001), C) Acta de entrega con fecha del 25/11/2021 (folio 46 archivo 001), D) Estado De Resultados Integral (folio 54 archivo 001), E) Notas de estados financieros al 31/07/2021 (folio 55 archivo 001), F) Certificado de Mabel Aned Puerta Borja (folio 60 archivo 001) y del Acta de entrega con fecha del

25/11/2021 (folio 62 archivo 001), toda vez que dichos documentos no fueron suscritos por la parte que dice desconocerlos, sino que son documentos emanados de terceros.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **24 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, a través de link que será puesto en conocimiento a las partes días previos a la celebración de la misma.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente**

de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51998a6139c42834846dae2da99789243e1f89a211d239ef42334ce905c4e7c**

Documento generado en 17/04/2024 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00270 00
Asunto	Resuelve Solicitud

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud interpuesta por el apoderado de la DIÓCESIS DE SONSÓN – RIONEGRO (archivo 051), en el que requiere ser vinculados como parte procesal dentro del proceso, por ser titulares de predios colindantes al inmueble objeto del proceso.

Primeramente, ha de indicarse que se reconoce personería jurídica al abogado JOHN FREDY CARDONA MONTOYA T.P. 313990 del C. S. de la J., para representar los intereses de la DIÓCESIS DE SONSÓN – RIONEGRO conforme al poder visto a fl 3 archivo 051.

Respecto a la solicitud presentada debe indicarse al memorialista que, el proceso de referencia corresponde a un proceso verbal, con pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de 12 lotes de terreno ubicados dentro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-181847, proceso reglado en el artículo 375 del C. G del P. que establece que *“las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, podrán ser pedidas por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”* indicando la misma norma que la demanda se debe presentar contra (i) los otros codueños; (ii) las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; (ii) los acreedores inscritos en el inmueble y (iv) todo aquel que consideren tener derechos sobre el inmueble.

Ahora los artículos 61, 62 y 63 del C. G. del P. señalan los presupuestos que configuran el litisconsorcio necesario, cuasinecesario o la intervención excluyente. Ello en los siguientes términos:

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

“Artículo 62. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso (...)”

“Artículo 63. Intervención Excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. (...)”

Véase que en la solicitud presentada por la DIÓCESIS DE SONSÓN – RIONEGRO, fundamenta su vinculación con el proceso, bajo la afirmación de que es titular de predios colindantes al inmueble objeto del litigio, sin acreditar que tiene algún interés directo con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-181847 para ser tenido en cuenta como litisconsorte necesario, ni se acreditó que el fallo a proferir pueda afectar la titularidad de los inmuebles colindantes, ni ninguna otra circunstancia que permita entender configurada alguna de las hipótesis normativas atrás referidas.

Por lo anterior no se tendrá a la DIÓCESIS DE SONSÓN – RIONEGRO como parte dentro del proceso de referencia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897f756d5e104e726990f4c96838439294a042008f705a09520a6d2d35962355**

Documento generado en 17/04/2024 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00037 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.
2. Se recibirá interrogatorio de parte, de la parte demandada.
3. Se recibirá el testimonio de los señores Ana Bolena Silva Echeverri, María José Barrera Pineda, Sandra Carolina Álzate Castaño y de Sara Silvia Salazar.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

4. Téngase su valor legal al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 43605035-105 elaborado por medico JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS. (folio 72 a 77 archivo 001). Así mismo, y tal como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., se cita al mencionado, para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada. La parte demandante deberá gestionar la comparecencia de dicho experto a la audiencia so pena de que el dictamen pierda validez.

5. No se ordena a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, carátula de la póliza, contrato general y particular de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubierto sobre el vehículo de placas EST-281, toda vez que la póliza requerida ya fue aportada en el proceso por la parte demandada (vista en folios 53 a 134 del archivo 016)

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

(Edilberto Gonzalez Villada y José Gabriel Ocampo)

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio a la parte demandante.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A.

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se escuchará en declaración de parte a los codemandados.
3. Se recibirá interrogatorio de parte de los demandantes.
4. Se ordena que se ratifique el contenido de la declaración extrajudicial rendida por la señora Paula Andrea Ortega Salazar (visible a folio 26 archivo 001 del expediente electrónico), quien deberá comparecer para ser interrogado sobre el contenido de la misma en la audiencia concentrada.
5. Teniendo en cuenta que, el informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria (visto a folio 69 a 71 archivo 001), no corresponde a un contenido declarativo, no se ordena la ratificación solicitada, sino su contradicción y conforme al artículo 228 del CGP, por lo que se ordena la comparecencia del profesional que designe el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para ser interrogado sobre su idoneidad,

imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada. La parte demandante deberá gestionar la comparecencia de dicho experto a la audiencia so pena de que el dictamen pierda validez.

Comuníquese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ESE Hospital Nuestra Señora de la Candelaria, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022 y a la parte demandante quien deberá procurar la comparecencia de del profesional a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

6. Se ordena oficiar a la aseguradora Seguros del Estado S.A.S. para que certifique al despacho, sobre los valores pagados por seguro obligatorio SOAT 147453000081 correspondiente a la motocicleta de placas LRA93E por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2021 en los que resultó lesionada la señora NATHALIA PELAEZ identificada con cedula de ciudadanía No.43.605.035. Para ello la entidad requerida contará con el término de diez (10) días pára aportar la información requerida.

Comuníquese lo anterior a la la aseguradora Seguros del Estado S.A.S., en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

7. Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informe la IPS donde se encuentra la historia clínica de NATHALIA PELAEZ, para que se pueda conocer el estado de salud antes del accidente ocurrido el 15 de marzo de 2021. Para ello la entidad requerida contará con el término de diez (10) días para aportar la información requerida.

Una vez recibida la respuesta dela EPS Surtamericana,se ordenaoficiar a al IPS donde se encuentra la historia clínica de NATHALIA PELAEZ, para que aporte historia clínica de atención, antes del 15 de marzo de 2021.

Comuníquese lo anterior a EPS SURAMERICANA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022,

remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Prueba Comun de la parte demandada

1. Se ordena que se ratifique el contenido del certificación laboral emitida por la señora Beatriz Hurtado Cardona (visible a folio 63 archivo 001 del expediente electrónico), quien deberá comparecer para ser interrogada sobre el contenido de la misma en la audiencia concentrada.
2. Se ordena que se ratifique el contenido de las cuentas de cobro por concepto de transporte emitidas por el señor Edwin Andrés Arias Cardona (visible a folio 145 a 150 archivo 001 del expediente electrónico), quien deberá comparecer para ser interrogado sobre el contenido de las mismas en la audiencia concentrada.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

3. Teniendo en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no corresponde a un documento de contenido declarativo, no se ordena la ratificación solicitada, sino que para su contradicción y conforme al artículo 228 del CGP se ordena la comparecencia del profesional JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, para ser interrogado sobre sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada. La parte demandante deberá gestionar la comparecencia de dicho experto a la audiencia so pena de que el dictamen pierda validez.
4. No se ordena la aplicación de lo contemplado en el artículo 272 del C. G, del P. frente la desconocimiento de la declaración extrajuicio rendida por la señora Paula Andrea Ortega Salazar, del certificado laboral expedido por Beatriz Hurtado Cardona, de las cuentas de cobro suscritas por Edwin Arias Cardona, ni de las Fotografías de la unión entre la señora Nathalia Peláez y supresunta compañera permanente, toda vez que dichos documentos no fueron suscritos por la parte que dice desconocerlos, sino que son documentos emanados de terceros.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **17 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, a través de link que será puesto en conocimiento a las partes días previos a la celebración de la misma.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente**

de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef209c39f5cc8966b5a16b2817430c2ea7e7c00383201a6e1992bb0072f8b39**

Documento generado en 17/04/2024 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00376 00
Asunto	Auto otorga termino para presentar dictamen pericial

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de ampliación de termino para presentar dictamen pericial, requerido por el apoderado de la parte demandada (archivo 017 expediente electrónico).

El artículo 227 del C. G. del P. respecto a la ampliación del término para presentar dictamen pericial indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*.

Véase que, dentro del proceso de referencia la parte demandada solicitó, de conformidad con el artículo 227 del C. G. del P. que se le concediera un término prudencial para presentar el dictamen pericial (archivo 017 expediente electrónico).

Al respecto considera el despacho que, el dictamen pericial que se pretende aportar es pertinente establecer las causas del siniestro, análisis físicos, de trayectoria, demarcaciones, señalización, características de la vía y demás factores que permitan concluir la responsabilidad y causas relevantes con incidencia en el siniestro.

Por lo anterior, en atención a lo consagrado en el artículo 227 del C. G. del P. se concede tanto a la parte demandante como a la parte demandada término de veinte (20) días, los que se contarán a partir de la ejecutoria de este auto, para que allegue el dictamen pericial anunciado.

Una vez cumplido el termino para presentar el dictamen pericial, el mismo se le dará traslado a la contraparte, y vencido el respectivo traslado, pasará el expediente a

Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7eff1b97b3bc1bcbcd5d86fd3802b88ad1d6af09b27afdca900e70e09883c**

Documento generado en 17/04/2024 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>